

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de diciembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 945-2016-R.- CALLAO, 01 DE DICIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 078-2016-TH/UNAC recibido el 27 de setiembre de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 051-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Lic. RUFINO ALEJOS IPANAQUÉ, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas y a la estudiante BETSY CAROL SANCARRANCO HIDALGO, con Código N° 035204-B, de la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 613-2016-D-FCA (Expediente N° 01039050) recibido el 04 de julio de 2016, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas remite los Escritos presentados en el Decanato de dicha unidad académica los días 21 y 27 de junio de 2016, por los cuales los estudiantes KATHERINE MIRELLA CADILLO RAMÍREZ, GERSON JAIR CASAS TACAR, MARIANGELLA FAJARDO MARTICORENA y KATHERINE SANTIAGO RUFASO, presentan denuncia contra el docente Lic. RUFINO ALEJOS IPANAQUÉ, por presuntos cobros indebidos para aprobar el Examen Final de las asignaturas del Ciclo de Actualización Profesional - CAP 2016-I, indicando que en forma arbitraria les impusieron una tarifa de S/. 750.00 soles por alumno para poder aprobar los exámenes finales del curso Métodos Cuantitativos para la Toma de Decisiones; siendo que el profesor denunciado le habría indicado a una alumna de su entera confianza el modus operandi para que ella se encargue de hacer los cobros y, según manifiestan, hasta el colmo de ofrecer rebajas, lo que, manifiestan, no fue aceptado por los firmantes y otros alumnos, señalando a la intermediaria como la señorita BETSY SANCARRANCO, alumna del Ciclo de Actualización Profesional 2016-I;

Que, asimismo, mediante el Oficio N° 628-2016-D-FCA recibido el 12 de julio de 2016, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas en atención a la denuncia presentada por alumnos del Ciclo de Actualización Profesional 2016-I contra el profesor Lic. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, adjuntando medios probatorios, procede a devolver el expediente Expediente N° 01039084 sobre la Solicitud de

la señorita BETSY CAROL SANCARRANCO HIDALGO por el cual solicita obtener la Diploma de Título Profesional de Licenciado en Administración, por la modalidad de Ciclo de Actualización Profesional 2016-I de la Facultad de Ciencias Administrativas; adjuntando los requisitos de acuerdo al Reglamento, en tanto la mencionada alumna se encuentra inmersa en dicha denuncia;

Que, con Oficio N° 622-2016-D-FCA (Expediente N° 01039218) recibido el 11 de julio de 2016, el Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, remite dos Escritos presentados por los estudiantes JAIR GERSON CASAS TAFUR y MARIANGELLA FAJARDO MARTICORENA alumnos del Ciclo de Actualización Profesional 2016-I, presentando dos denuncias sobre cobro indebidos y fraude en el proceso de evaluación del Ciclo de Actualización Profesional 2016-I y otra relacionada al proceso de calificación de la asignatura Métodos Cuantitativos y Toma de Decisiones del Curso de Actualización Profesional 2016-I, en el cual solicitan rendir otro examen final de la asignatura de los cursos antes citados;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 545-2016-OAJ recibido el 04 de agosto de 2016, opina que se acumulen los Expedientes N°s 01039050 y 01039084 por guardar conexión entre sí, asimismo, se eleven los actuados al Tribunal de Honor Universitario para calificar los hechos denunciados contra el docente Lic. RUFINO ALEJOS IPANAQUE, y los que resulten responsables; y remitir copia de los actuados a la Facultad de Ciencias Administrativas para que se pronuncie sobre lo expuesto por los egresados KATHERINE MIRELLA CADILLO RAMÍREZ, GERSON JAIR CASAS TACAR, MARIANGELLA FAJARDO MARTICORENA y KATHERINE SANTIAGO RUFASTO, sobre la procedencia o no de tomar un nuevo examen de la asignatura del requisito de la especialidad del Jurado Calificador del CAP 2016-I-FCA, y otros aspectos que alegan los recurrentes y finalmente remitir copias de los actuados a la Unidad de Asuntos Judiciales de la Oficina de Asesoría Jurídica para que emita el informe legal que le corresponda para su elevación al Ministerio Público, si fuera pertinente; asimismo, con Proveído N° 575-2016-OAJ recibido el 04 de agosto de 2016, solicita la acumulación del Expediente N° 01039218 a los Expedientes N°s 01039050 y 01039084;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 051-2016-TH/UNAC del 22 de setiembre de 2016, por el cual recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Lic. RUFINO ALEJOS IPANAQUE y a la alumna BETSY CAROL SANCARRANCO HIDALGO, por presunta infracción de realizar cobros irregulares a los alumnos del curso de Métodos Cuánticos para la Toma de Decisiones del Ciclo de Actualización Profesional 2016-I de la Facultad de Ciencias Administrativas a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones, infracción prevista en los Arts. 268.10 y 302 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

Que, el Tribunal de Honor Universitario indica que la conducta del docente involucrado consistente en realizar cobros irregulares a los alumnos del curso de Métodos Cuánticos para la Toma de Decisiones a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones, en caso sea acreditada, haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), e), y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en el Art. 258 del normativo estatutario;

Que, en cuanto a la estudiante involucrada, la conducta consistente en asistir al docente denunciado y realizar directamente los cobros irregulares a sus compañeros de clase a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones, en caso sea acreditada, haría presumir el incumplimiento de sus deberes como estudiante previstos en el Art. 97 de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del citado docente y estudiante configurarían la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse por ante dicho colegiado con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular al derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 767-2016-OAJ recibido el 10 de octubre de 2016, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al

docente Lic. RUFINO ALEJOS IPANAQUE adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas y a la alumna BETSY CAROL SANCARRACO HIDALGO, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 051-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios; asimismo, se adjunta, en caso de estudiantes, el informe académico emitido por la Oficina de Archivo General y Registros Académicos."(Sic); siendo que actualmente la dependencia acotada es la Oficina de Registros y Archivos Académicos, por lo que, no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 051-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 22 de setiembre de 2016; al Informe Legal N° 767-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 10 de octubre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de

las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al profesor **Lic. RUFINO ALEJOS IPANAQUE**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, y a la estudiante **BETSY CAROL SANCARRANCO HIDALGO**, con Código N° 035204-B, de la Facultad de Ciencias Administrativas conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 051-2016-TH/UNAC del 22 de setiembre de 2016, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que el citado docente y estudiante procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, los cuales deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si el docente y alumna procesada no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario del docente procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **DISPONER**, que la Oficina de Registros y Archivos Académicos remita al Tribunal de Honor Universitario el expediente del estudiante procesado conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 5° **ACUMULAR**, los Expedientes administrativos N°s 01039050, 01039084 y 01039218, por tratarse de asuntos conexos que permiten tramitarse y resolverse conjuntamente, en aplicación del Art. 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
- 6° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC, Representación Estudiantil, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. ADUNAC, SINDUNAC, R.E e interesados.